



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

**SENTENCIA**  
**No.**  
**RA/034/2024**

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/043/2023  
APELANTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE DE  
ORIGEN: FA/117/2022  
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO  
MAGISTRADA  
PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA  
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
SENTENCIA: RA/034/2024

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/043/2023 en contra de la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/117/2022, relativo al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,  
resulta competente para resolver conforme a lo siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO: DEMANDA.** En fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, el hoy inconforme presenta su escrito inicial en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual interpone juicio contencioso administrativo en contra de la licencia de construcción otorgada al ciudadano (tercero interesado) en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós por parte de la Comisión de Planeación, Urbanismo y Movilidad y de la Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, ambas de Parras, Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO: SENTENCIA DEFINITIVA.** En fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

### *"RESUELVE*

*PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo incoado por \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta sentencia.*

*[...][Visible en foja 307 del expediente principal]*

**TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en consecuencia, el demandante en lo principal en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** interpone recurso de apelación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a las autoridades demandadas y tercero interesado del juicio de nulidad, sin que ninguna de estas presentara manifestaciones de su intención.



## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

*Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

*“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

*“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”*

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### **TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- La sentencia impugnada vulnera el artículo 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya la Sala resolutora aplicó una causal de improcedencia que se encuentra fuera del acto impugnado.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS":** Es dilucidar si la sentencia apelada fue emitida o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la



resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre en la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o

---

<sup>1</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las*

<sup>2</sup> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

*controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V., 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.*

En este caso, se estudiarán los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del recurso de apelación en forma conjunta por versar sobre una misma idea, como lo es, que la Sala resolutora no se limitó a la litis planteada en el juicio de nulidad.

En este caso la parte actora señala que la titularidad de los derechos de propiedad resulta ser un hecho irrelevante en el juicio de nulidad, pues la litis lo constituye la licencia de construcción otorgada al tercero interesado en el juicio principal, siendo que ésta se otorgó de manera ilegal para construir en un terreno que no era de su propiedad, así como, la Primera Sala de este Tribunal, parte de una base falsa como lo es que el inmueble se encuentra en litigio, ya que esto no quedó probado en autos.

Del escrito de demanda el inconformé señaló que acudía a interponer un juicio de nulidad en contra de una licencia de construcción otorgada a **\*\*\*\*\*** (tercero interesado) sobre un predio en el cual este último no acreditó tener el derecho de propiedad, lo cual puede observarse de la siguiente manera:

*"[...]vengo a interponer el JUICIO DE NULIDAD en contra de las RESOLUCIONES OTORGADAS por la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD, así como, la COMISIÓN DE PLANEACIÓN, URBANISMO Y MOVILIDAD, ambas DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, mediante las que dichas dependencias otorgan a favor del C. **\*\*\*\*\***, en contra de quien también interpongo dicho JUICIO DE NULIDAD y mediante dos resoluciones una licencia de construcción para la construcción de 15 metros cuadrados de construcción, sobre un predio supuestamente de su propiedad, sin embargo en el que construyó aparece en los planos oficiales como área pública y sobre la que el solicitante no justificó tener derecho de propiedad sobre la misma [...]"* [Visible en foja 3 del expediente principal]

Como puede observarse es claro tal y como se lo precisó la Sala de origen en la resolución impugnada que su acción de ilegalidad descansa en afirmar que el tercero interesado en el juicio principal no es el propietario del predio que alega se otorgó una licencia de construcción, lo cual puede verse reflejado de la siguiente manera:

*"A mayor abundamiento, del recurso de demanda se verifica que la parte actora pretende la nulidad de la licencia de construcción otorgada al ciudadano **\*\*\*\*\***, siendo que su proposición descansa en la aseveración de que éste no es propietario del predio sobre el cual se otorgó la autorización impugnada."* [Visible en foja 299, vuelta del expediente principal]

De igual modo, la Sala resolutora le efectuó una serie de transcripciones de su demanda como de los medios de convicción que fueron ofrecidos por el mismo actor, sin que en el recurso de apelación se combatieran y desvirtuaran de manera frontal, para tratar de evidenciar que la Sala interpretó de manera errónea el escrito inicial, sin embargo, de este medio





de defensa intentado en contra de la sentencia definitiva, solamente se limitó a señalar que la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional se apartó de la litis, sin combatir las transcripciones donde se evidencia que su argumento toral por el cual considera ilegal la licencia de construcción es que el tercero interesado en lo principal no es propietario del inmueble.

Resultando aplicable al caso concreto, por analogía, en relación con lo anterior en lo conducente, al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60, y VI.2o. J/21 de la Novena Época sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*" Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*" Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Es decir, de lo anterior, del escrito de demanda no se advirtió algún otro agravio en contra de la licencia de construcción que no fuera el que **\*\*\*\*\*** no es propietario del inmueble sobre el cual se le otorgó una licencia de construcción, tal como puede observarse conforme a lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa la autoridad responsable, DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, otorga a favor del C. **\*\*\*\*\***, mediante oficio O.P 019/2022, Con (sic) fecha 18 de Marzo de 2022, licencia de construcción de 15 metros cuadrados en un predio de su propiedad, Y NO OBSTANTE HABER hecho el suscrito de forma escrita como verbalmente a diversas autoridades que el predio sobre el cual se estaba construyendo por parte del C. **\*\*\*\*\*** era un predio propiedad del municipio de parras de la fuente, ningún funcionario municipal, realizó acto alguno para cerciorarse de lo que el suscrito les estaba informando optando por mantener el estado de cosas como hasta la fecha se encuentran, permitiendo que el hoy también demandado continúe con la edificación solicitada amparándose en la licencia obtenida, a sabiendas y complacencia de las autoridades municipales.*

[...]

*Así pues, y todá vez que la referida COMISIÓN DE PLANEACIÓN, URBANISMO Y MOVILIDAD, que indebida e ilegalmente, pues carece de facultades para ello, faculta al C. **\*\*\*\*\*** por mayoría de votos, sin fundar ni motivar dicha resolución como la licencia que suscribe el C. Director de **INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA**, violan las disposiciones ya mencionadas pues como se acredita con la documentación que se exhibe, así como con las pruebas que se acompañan, el también demandado no cumple con los requisitos de ley para construir en el referido predio, pues carece de la documentación que ampare la propiedad del predio [...] [Visible en fojas 7 y 8 del expediente principal*

En este caso, la parte actora advierte una ilegalidad en el otorgamiento de la licencia parte de la base en que el tercero interesado en lo principal no es propietario, lo que conllevaría a este Órgano Jurisdiccional a pronunciarse sobre la titularidad de un derecho real para considerar si la licencia de construcción estuvo emitida conforme a derecho o no, dado que del artículo 158 fracción II de la Ley de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el párrafo tercero del artículo 3° del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Parras y 102 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 158. El expediente para el trámite de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y constancias deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:*

*[...]*

*II. La documentación que en los términos que establezcan las normas aplicables, acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate;*

*[...]*”

*“Artículo 3°. [...]*

*Se considera normatividad supletoria a este Reglamento lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Coahuila y el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza. Véase en: [https://parras.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/R\\_de\\_DesarrolloUrbano\\_yConstrucciones.pdf](https://parras.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/R_de_DesarrolloUrbano_yConstrucciones.pdf)

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.” Registro digital: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):

*“ARTICULO 102.- La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario del predio o una persona con poder notariado en caso de que el propietario no pueda acudir en persona, el Director Responsable de Obra deberá firmar dicha solicitud cuando la Dirección así lo determine. Los documentos que deben acompañar la solicitud serán los siguientes:  
[...]*”

Como puede observarse uno de los requisitos para el debido otorgamiento de una licencia de construcción es acreditar fehacientemente la propiedad o legítima posesión del inmueble, por lo tanto, al entrar al fondo del asunto indudablemente este Órgano Jurisdiccional tendría que pronunciarse sobre la titularidad del derecho real a la propiedad para estimar si se cumplió o no con tal requisito, sobre lo cual por disposiciones legales se encuentra impedido de acuerdo con los artículos 84 párrafo tercero y 87 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

*“Artículo 84.*

*[...]*

*En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **pronunciarse en ningún momento**, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.*

*[...]*

*Artículo 87.- La sentencia definitiva podrá:*

*[...]*

*IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, **en ningún momento**, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y*

*[...]” [Énfasis propio]*



Como puede observarse de los preceptos legales transcritos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y contrario a lo afirmado por el apelante en su recurso, no solo se refiere a la materia registral, ni tampoco la sentencia va enfocada a un asunto del Registro Público, de su literalidad el artículo señala que, en "ningún momento", este Tribunal puede pronunciarse sobre titularidad de derechos reales, es decir, se trate de materia registral o de cualquier otra competencia de este Órgano Jurisdiccional, no puede existir un pronunciamiento de esta magnitud porque excedería las facultades de los Magistrados estipuladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Es por tal motivo, que en la sentencia se le precisó un razonamiento similar al encontrarse impedido este Tribunal para pronunciarse sobre la titularidad de derechos reales, tal y como comenzó el análisis en la sentencia impugnada se le indicó al inconforme que su proposición descansa en la aseveración de que **\*\*\*\*\*** no es el propietario del inmueble sobre el cual se concedió una licencia de construcción.

Es debido a lo expuesto, que se configura la causal de improcedencia tal y como conforme a derecho la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resolvió el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.



Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis propio)

En este caso, como ha quedado precisado líneas atrás, el inconforme no combatió estos argumentos expresados en la sentencia impugnada, sino solamente se limitó a señalar que se había variado la litis, sin embargo, ésta nunca se modificó o cambió, sino todo lo contrario su acción contenciosa partía de que el tercero interesado no era propietario del inmueble sobre el cual se concedió una licencia de construcción. Lo anterior así también afirmado desde sede administrativa, al precisar lo siguiente en diversos escritos:

*"Por medio del presente le envío un cordial saludo vengo en calidad de propietario de una casa habitación ubicada en la calle del venado #201 de la colonia CIPSA quien es propietario el señor*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

\*\*\*\*\* , presto un plano de un terreno con el cual se está demostrando que es de mi propiedad y el terreno adyacente no es de mi propiedad ni del señor \*\*\*\*\*." [Visible en foja 12 del expediente principal]

"Además de esto se tiene conocimiento y se dejó un documento señalando donde dicho problema en la dirección de obras públicas, así como también nos proporcionaron en la dirección de obras públicas un plano de toda la cuadra donde consta que ese terreno el que está en litigio no es de C. \*\*\*\*\* ni de C. \*\*\*\*\* por lo cual el señor \*\*\*\*\* construyó sin permisos de obras públicas y ya tiene levantadas bardas perimetrales cosa que es ilegal, por no haber demostrado que el terreno es de él, a obras públicas." [Visible en foja 21 del expediente principal]

Como puede observarse resulta indudable que su acción contenciosa desde sede administrativa partía del punto toral en el que \*\*\*\*\* no es el propietario del inmueble sobre el cual se concedió licencia de construcción, lo cual fue señalado por la Sala resolutora en la sentencia impugnada y no combatido ni desvirtuado por el accionante en esta vía de apelación., quedando consentido que su acción partía de este supuesto.

Así mismo, el accionante señala que la Primera Sala de este Tribunal, tomó como cierto el hecho de que el inmueble se encontraba en litigio, sin que existiera documental que así lo demostrara, ya que la definición de litigio es la disputa entre dos personas, no necesariamente un juicio, con lo cual se viola el artículo 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De acuerdo a la afirmación del accionante podemos definir al litigio por medio de dos fuentes certeras en sus definiciones sobre determinados conceptos, por un lado desde el ámbito jurídico a través del Diccionario Jurídico Mexicano y por el otro

de manera general a través de la Real Academia Española, los cuáles definen al litigio de la siguiente manera:

#### Diccionario Jurídico Mexicano

Litigio: Cit. Carnelutti: *"Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."*<sup>4</sup>

#### Real Academia Española

1. m. Pleito, altercado en juicio.
2. m. Disputa, contienda.<sup>5</sup>

Como puede observarse la palabra litigio puede usarse para referirse tanto a un juicio como a una contienda, debate, disputa que existe entre dos o más personas, sin embargo, esto no implica que le asista la razón al accionante, por este último sí hablo de un juicio en sus escritos presentados en sede administrativa, que quedó plasmado de la siguiente manera:

*"Además de esto se tiene conocimiento y se dejó un documento señalando donde dicho problema en la dirección de obras públicas, así como también nos proporcionaron en la dirección de obras públicas un plano de toda la cuadra donde consta que ese terreno el que está en litigio no es de C. \*\*\*\*\* ni de C. \*\*\*\*\* por lo cual el señor \*\*\*\*\* construyó sin permisos de obras públicas y ya tiene levantadas bardas perimetrales cosa que es ilegal, por no haber demostrado que el terreno es de él, a obras públicas. Se tiene en proceso un juicio para determinar de quien es la propiedad en litigio" [Visible en foja 29 del expediente principal]*

En este caso, es de decirse que el accionante si se estaba refiriendo a un juicio que se encuentra en litigio para determinar la titularidad del derecho real, contrario a lo falsamente expresado en esta vía de apelación, ya que es este mismo el que afirmó que existía un juicio, por lo que se le tiene como cierto su dicho salvo prueba en contrario, dado que se entiende que las partes se encuentran actuando de buena fe en la defensa de sus intereses, sin embargo, cuando no es así es de recordarse

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/5.pdf>

<sup>5</sup> Real Academia Española. Véase en: <https://dle.rae.es/litigio?m=form>



que las declaraciones falsas ante autoridades pueden ser objeto de delito de conformidad con el artículo 391 fracción V del Código Penal de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, por lo tanto, al encontrarnos ante un argumento que parte de un supuesto no verídico, resulta inoperante su análisis porque el mismo demandante en lo principal, fue el que afirmó que existía un juicio para determinar la titularidad de la propiedad en litigio.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de

---

<sup>6</sup> **Artículo 391** (Otras conductas lesivas dentro de procedimientos, procesos o juicios no penales) Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien, respecto a un procedimiento, proceso o juicio no penal, del Estado o de sus municipios: [...]

**V.** (Declaraciones falsas) Declare bajo protesta de decir verdad, que percibió un hecho o circunstancia, sin que en realidad le hayan constado, o cuando altere a propósito su hecho propio o el hecho o circunstancia que afirma constarle, o en realidad cualquiera de ellos sea inexistente.

*premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”* Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, dada la afirmación del propio accionante es indudable que la titularidad de la propiedad es un aspecto fundamental que tiene que resolverse, sin que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto por encontrarse impedido para determinar la titularidad de derechos reales de conformidad con los artículos 84 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de mérito, es de destacarse como lo hizo del conocimiento la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, que con el sobreseimiento determinado no se vulnera el derecho humano de la tutela judicial efectiva, ya que el establecimiento de requisitos de admisibilidad y motivos de improcedencia, son límites razonables y proporcionales para el ejercicio de este derecho, citándole además la jurisprudencia tesis aislada número XI.1o.A.T. J/1 y I.7o.A.14 K de la Décima Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y las cuales disponen lo siguiente:

***“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los***





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

*Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia*

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

De igual forma de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y establece lo siguiente:

***“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

En consecuencia, los argumentos plasmados en los agravios PRIMERO y SEGUNDO del recurso de apelación, resultan ser

INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra, con base en los razonamientos expuestos en esta sentencia.

En este contexto, la sentencia definitiva impugnada en esta vía de apelación se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que la parte actora haya controvertido y desvirtuado los argumentos plasmados en ella.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."***

Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/043/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/117/2022

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."* Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho,** con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. --

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos